



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **LUIS ENRIQUE GALEANO YEPES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; desde el 06 de febrero de 2020 la parte actora viene realizando las acciones con el fin de lograr la notificación de la demandada PORVENIR S.A., no obstante, evidencia el Despacho una serie de particularidades que hacen necesario emitir este pronunciamiento.

Se resalta que la parte actora en memorial del 07 de febrero de 2020 (fl.59-60 expediente físico) allega una constancia de radicación de citación para notificación personal radicada ante PORVENIR S.A. el 03 de febrero de 2020, en acatamiento a las directrices que consagra el artículo 291 del CGP. Sin embargo, no se evidencia prueba que se haya remitido la citación por aviso.

Posteriormente, en correos del 10 de noviembre de 2020 y 16 de marzo de 2021 (doc.03-04 expediente digital) el apoderado de la parte actora remite unas constancias de envíos de notificación personal por medio electrónico, bajo el mando de la regulación del artículo 6 del Decreto 806 de 2021, pero sin aportar acuse de recibido o constancia de entrega.

Con motivo de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que de conformidad con el artículo 624 del CGP, y el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 292 del CGP, si es su deseo, continúe realizando el trámite de la notificación de conformidad con dichas normas, aportando la constancia de remisión de la citación por aviso, debidamente cotejada y la constancia de entrega. Todo lo cual, debelaría que dicha notificación se hace con apego a la normatividad de la notificación fundada en las normas acabadas de citar.

Ahora bien, diferentemente, la parte actora podría realizar la notificación bajo los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, sin incurrir en mixturas que podrían confundir al destinatario, cumpliendo con todos

los requisitos que la norma citada y complementaria de las notificaciones consagra. Entonces, en tal sentido, podría realizar la notificación remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, al correo de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad accionada, en su certificado de existencia y representación; y, aportando al Despacho, no solo la constancia de remisión, sino también el acuse de recibido o la constancia de entrega del mismo.

Lo antes manifestado, con el fin de evitar que se generen mezclas que puedan generar nulidades y hagan imposible continuar con el trámite del proceso.

Por último, se informa que el estudio de admisión de la contestación allegada por Colpensiones, se realizará, cuando se haya vencido el término del traslado común; es decir, cuando se notifiquen todos los demandados y se venza el término del traslado, en acatamiento de las directrices impartidas por el artículo 41 del CPTSS en concordancia con el inciso 3 del artículo 117 del CGP.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 065 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 30 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.  _____ LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA
--

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Laboral 05

Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81790f643417fa9d2bc2fd25633f21b8f6479410d25fb0c8be9cda28a3200c1

Documento generado en 26/08/2021 02:50:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>